

UN INTENTO DE EXPLICACIÓN DE LA POLÍTICA TERRITORIALISTA IMPUESTA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO EN SU APARTADO INTERNACIONAL PRIVATISTA

Jorge Alberto SILVA SILVA*

Con el mejor de los recuerdos para Jorge Witker Velásquez, investigador tenaz, responsable, pero, sobre todo, amigo de aquel que lo necesita.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes*. III. *Proyecto de Código Civil de 1928-1832*. IV. *El cambio al Proyecto de Código Civil de 1928-1932*. V. *Un intento de explicación*. VI. *Conclusión*. VII. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Al final de 1910 se originó en México un movimiento armado que produjo (en 1911) el fin del gobierno porfirista. Tras esto, se sucedieron diversos gobiernos caudillistas, un movimiento armado (la Revolución mexicana), que no cubrió en sus ideales algún enfoque internacional-privatista.

El nuevo gobierno promulgó un código civil aplicable al Distrito Federal y en materia federal, que sustituyó al anterior de 1884 (similar al de 1870). El nuevo código varió la regulación internacional privatista, imponiendo un enfoque exclusivista o territorialista.

* Profesor de derecho de los conflictos y presidente de la Asociación Nacional de Profesores de Derecho Internacional Privado (México). Miembro activo de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) e investigador nacional del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt). El presente artículo formará parte de un trabajo mayor en el que se presentará la historia doctrinal de derecho internacional privado mexicano.

La nueva regulación produjo entre los doctrinarios una nueva forma de ver al derecho internacional privado mexicano. El paradigma que surgió tiene otra explicación, que supone datos o hechos más complejos y egoístas. Se enmarca en el tiempo en que los gobiernos fuertes triunfantes y caudillistas lograron imponer su propio interés, ignorando el de otras personas.

En las próximas líneas procuraré explorar los enfoques políticos y sociales que inspiraron a la codificación de 1928-1932 que introdujo este enfoque territorialista dentro de la regulación internacional privatista. Cabe decir que este enfoque ya fue derogado del Código Civil federal, aunque persiste en la gran mayoría de códigos de las entidades federativas.

II. ANTECEDENTES

En 1870, y luego en 1884, la codificación civil adoptó un sistema de regulación de las relaciones internacionalprivatistas a partir de enfoques estatutarios. Aquellos códigos (entre otras disposiciones) prescribían que:

Artículo 13. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, son obligatorias para los mexicanos del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, aunque residan en el extranjero, respecto a los actos que deben ser ejecutados en todo o en parte en las mencionadas demarcaciones.

Tal codificación produjo diversas obras doctrinarias que reformularon lo prescrito, sin que en alguna aparezca alguna proposición que pretendiera sustituir ese enfoque estatutario por uno exclusivista. Dentro de los autores que abordaron esta codificación internacional cabe destacar a José Díaz Covarrubias, Federico Larráinzar, Manuel Piña y Cuevas, Manuel Azpíroz, Isidro Montiel y Duarte, Prisciliano Díaz G., Víctor Manuel Castillo, Francisco Gómez Palacio, Ignacio L. Vallarta, Luis Méndez, Manuel Mateos Alarcón, Emilio Velazco, Agustín Verdugo, Francisco J. Zavala, Ricardo Rodríguez, José Algara, Wistano Orozco, Silvestre Moreno Cora, Luis Pérez Verdia, etcétera. Algunos con estudios pequeños, otros, con exposiciones un poco más amplias.

No hay nada (ni judicial ni doctrinal) que nos indique que los enfoques estatutarios (hasta entonces prescritos) estaban en declive al surgir la nueva codificación de 1928, que entró en vigor en 1932 (enfoques seguidos al menos entre los juristas mexicanos). Es cierto que la perspectiva estatutaria no congeniaba con la historia y la sociedad mexicanas, toda vez que fue impuesta como copia de lo habido en otros lugares. Una revisión a los hechos

históricos precedentes que dieron lugar al movimiento armado tampoco nos muestra alguna idea o reclamo como para darle fin al enfoque estatutario.

Ni al inicio ni durante el desarrollo de los movimientos armados hubo alguien que pugnara por algún cambio en los modelos estatutarios. Ni siquiera se podía afirmar una crisis del paradigma seguido como para que el movimiento armado pudiera ser tomado como una revolución científica (a la manera de Kuhn). Paradigma rival al enfoque estatutario, no lo hubo.¹

Las ideas de ese momento más bien estuvieron encauzadas en lograr un gobierno democrático.

Luego de la llegada de Madero como presidente, surgieron y se multiplicaron los grupos armados durante los siguientes años. El caos y la desorganización fueron mayores que al inicio. En ninguno de los grupos armados se produjo alguna opinión expresa que alentara el enfoque territorial, que después vino a imponerse.²

El levantamiento de Madero en 1910, las luchas de esos años (zapatas, villistas, orozquistas, carrancistas, obregonistas, etcétera) no cambiaron las tradiciones y pensamientos internacional-privatistas del periodo estatutario, ni siquiera lo hizo la Constitución que vino en 1917.³

Aunque hay algunos datos o hechos que pueden ser estimadas como *res gestae* de importancia a que adelante me referiré. La teoría estatutaria resultante de la ley continuó prevaleciente hasta 1932 (aun después de la Constitución de 1916-1917). Nadie la combatió. El cambio legal iusprivatista ni siquiera fue propuesto por los diputados constituyentes ni por los redactores del proyecto de código civil que por ese entonces se presentó. La ciudad de México, donde se concentraba la intelectualidad, incluido El Ateneo de la Juventud, tampoco participó en cuestiones propias del DIPr.⁴

¹ Kuhn, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

² Debe diferenciarse territorialidad de territorialismo. El primero hace énfasis en la exclusividad del orden propio, en tanto que el segundo no es propiamente un concepto jurídico, toda vez que como “ismo” cabe estimarlo como una posición política ideológica específica, identificada con el yo. Se auspicia que el orden jurídico sea exclusivo. En gran medida el enfoque territorialista corresponde al punto de vista externo del reformulador.

³ Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994. Al final de esta obra (en el apéndice documental) aparecen varios documentos (“Algunos estudios y programas que influyeron en el Constituyente de 1917”), en ninguno de los cuales aparece alguna mención a las teorías estatutarias, su cambio, territorialismo o DIPr.

⁴ Se fundó en 1909, y reunió a intelectuales que criticaron al positivismo de la época; se reunían en la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Destacaron, entre otros, Antonio Caso, Isidro Fabela, Nemesio García Naranjo, Pedro Henríquez Ureña, Alfonso Reyes Ochoa y José Vasconcelos Calderón. Ahí también se encontraban Max Henríquez Ureña, Efrén Re-

Tras la Constitución de 1916-1917, el poder continuó en manos de militares (que se prolongó hasta el gobierno del general Cárdenas), todos de diferentes bandos; todos peleando entre sí y ejerciendo el poder sobre todo el territorio que pudieron sobre el país. Pero con todos, trabajaron intelectuales y juristas (hasta con Victoriano Huerta). Algunos, cooptados, otros, ejerciendo directamente el poder, otros, escribiendo o produciendo filosofía, así como discursos jurídicos, generalmente de dogmática. Ninguno hizo a un lado la toma en consideración de valores, ninguno abogó por un exclusivismo de modalidades deónticas legalistas. Entonces, ¿qué fue lo que ocurrió?, ¿por qué se cayó en un exclusivismo legalista?

Al concluir el movimiento armado destacan como filósofos y políticos José Vasconcelos, que continuó y enriqueció la obra de Justo Sierra; Daniel Cosío Villegas, que fundó El Colegio de México y el Fondo de Cultura Económica, Antonio Caso y Samuel Ramos. Aunque rechazaron los enfoques del positivismo de Barrera y acogieron las posiciones revolucionarias, en ninguna apareció alguna posición que apoyara una política territorialista. Hay, no obstante, unas notas de Narciso Bassols, en 1925, en las que llamó a las expresiones francesas utilizadas en México (seguramente, las estatutarias) como “teorías románticas”; teorías, que dijo, “ha producido las consecuencias más desconcertantes en cuanto a irrealidad de nuestras leyes”. Aunque se inclinó por un enfoque nacionalista, nada dijo respecto a un exclusivismo.⁵

A pesar del movimiento armado, incluso, de la nueva Constitución, las decisiones judiciales del gobierno revolucionario⁶ y el proyecto de código ci-

bolledo, Diego Rivera, Enrique González Martínez, Antonio Mediz Bolio y Martín Luis Guzmán. Lo más que podemos encontrar es que El Ateneo de la Juventud se opuso al positivismo de la época, pensando que ese positivismo le restaba importancia al México real; sostenía que los valores habían sido despojados de la teoría positiva.

⁵ Bassols, Narciso, “La mentalidad revolucionaria ante los problemas jurídicos de México, abril de 1925”, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p. 453.

⁶ Después de la Constitución de 1917 y aun durante la vigencia del CCDF de 1928-1932 destacan las siguientes resoluciones judiciales: i) Pleno, Quinta época, t. IX, p. 2524, Villar de Chavarrí Luis del, 24 de noviembre de 1921; ii) Tercera Sala, Quinta época, t. XXXIII, p. 2869, AD 2133/29, Sec. 1a., Noriega de Fernández de la Roguera María, 7 de septiembre de 1931, unanimidad de cuatro votos; iii) Tercera Sala, Quinta época, t. XCVIII, p. 1623, Sría. de Salubridad y Asistencia, 25 de noviembre de 1948, cinco votos; iv) Tercera Sala, *S7F*, t. CXXXI, p. 603, AD 6859/55, Leopoldo Ricardo Gavito Bourlon, 15 de marzo de 1957, cuatro votos, ponente José Castro Estrada; v) Pleno, Quinta época, t. XX, p. 993, Carranza Antonio P. 8 votos, S/f. Véase Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado. Su recepción judicial*, México, Porrúa, 1999.

vil que se elaboró, continuaron con los enfoques estatutarios, seguidos también por los juristas doctrinarios de esos momentos. Esto es, el paradigma estatutario no se veía tambalear.⁷

III. PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1928-1932

En abril de 1928 se presentó un proyecto de un nuevo CC que no pareció variar los enfoques estatutarios. En su exposición de motivos se reiteró el enfoque estatutario. Ahí se anotó:

Se completó la teoría de los estatutos desarrollados en el Código de 84. Se reconoce que la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas; ...se establece que se considera como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna o cuando se trata de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas, ejecutan actos jurídicos en el Distrito o en los Territorios federales... La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc.

Como se advierte, el proyecto reiteró lo que ya prescribían los códigos de 1870 y 1884; esto es, insistió reconduciendo su orden jurídico a un orden jurídico extranjero a partir de la ley de la nacionalidad. No obstante, el proyecto sufrió posteriormente cambios drásticos por parte del encargado del Poder Ejecutivo (punto al que adelante me referiré), echando abajo el enfoque estatutario.

En la actividad real y el proyecto de CC el objeto de conocimiento continuó siendo estatutario, al igual que el enfoque epistémico, contra el que no se esbozó algún otro enfoque (hasta que vino el cambio al proyecto de código).

Como se advierte, durante el movimiento armado no surgió alguna proposición política ni doctrinaria que criticara la teoría estatutaria seguida en México, ni sus enfoques metodológicos y epistémicos, ni alguna idea que abogara por algún enfoque territorial. No encontré argumentos a favor de la territorialidad en alguno de los grupos revolucionarios armados ni en los

⁷ Esteva Ruiz, Roberto, "Observaciones del señor Lic. Don Roberto A. Esteva Ruiz, sobre algunos artículos del Proyecto de Código civil, que se relacionan con los conflictos de leyes en derecho internacional privado", *El Foro*, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación, México, abril-junio de 1928.

intelectuales que a cada grupo se unieron, ni siquiera algún elemento que pudiera indicar la conformación de un paradigma territorial. Ni en la Constitución ni en el proyecto de código.

IV. EL CAMBIO AL PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1928-1932

En 1932 entró en vigor el Código Civil federal y para el Distrito Federal, promulgado por Plutarco Elías Calles, pero con un enfoque territorialista, que pronto fue llevado en su contenido a prácticamente todos y cada uno de los códigos de cada entidad federativa. Este código derivó del proyecto a que me he referido, pero con un cambio fundamental sugerido por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Los juristas tuvieron frente a sí un nuevo objeto de conocimiento, que sustituyó al estatutario, lo que condujo a un cambio de paradigma.

El nuevo código impuso una exclusividad o territorialidad⁸ tan fuerte y drástica como el presidencialismo o gobierno autoritario (impuesto a partir de un argumento *ad baculum*, porque así lo quiere e impone el gobierno) que en ese momento se iniciaba.⁹ A partir de entonces, el orden jurídico mexicano, con sus propias modalidades deónticas (las referidas a sus normas primarias), sería el único que habría de regir los problemas de tráfico jurídico internacional. Mexicanos y extranjeros (incluidos transeúntes) tendrían que ajustar sus conductas a lo previsto por la ley mexicana (igual que a los mexicanos y a cualquier hecho ocurrido en territorio mexicano). No se admitió la posibilidad de tomar en cuenta los actos jurídicos constituidos en el extranjero a partir de su orden jurídico, ni siquiera por razón de justicia. Contra lo que el proyecto mencionaba respecto a las personas de otras entidades federativas, tampoco se tomó en cuenta la ley domiciliar.

A diferencia de lo que establecía el proyecto, el artículo 12 aprobado prescribió: “Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes de la república, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes”.

Para este cambio no hubo alguna exposición de motivos ni explicación del porqué del cambio, salvo algunas tangenciales expresiones, a las que

⁸ Sobre territorialidad y exclusividad véase Silva, Jorge Alberto, “La territorialidad o exclusividad del orden jurídico estatal. Algunas precisiones semánticas”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, México, núm. 27, diciembre de 2010.

⁹ Aunque Mendoza Berrueto expresa que el fundador del presidencialismo fue Lázaro Cárdenas. Mendoza Berrueto, Eliseo, *El presidencialismo mexicano*, México, El Colegio de la Frontera Norte-Fondo de Cultura Económica, 1996, p. 90.

adelante me refiero. Las reacciones doctrinarias no se hicieron esperar. Al conocer este apartado del Código Civil, Castán Tobeñas, en España, escribió: “Nos parece una solución ilógica y un retroceso en la marcha progresiva de la humanidad civilizada hacia un ideal de compenetración y justicia”.

En México, una de las reacciones doctrinarias fue la de José Trinidad García, quien expresó que “esta disposición, formulada en términos tan absolutos, nos vuelve al sistema feudal de estricta territorialidad de la ley, reprobado en la actualidad unánimemente”.¹⁰

Por esta época y por los gobiernos seguidos al movimiento armado se expedieron otras leyes (para otros campos), que comprendieron relaciones de tráfico jurídico internacional. Por ejemplo, la Ley de Nacionalidad (1942), que sustituyó a la Ley Vallarta; luego, las diversas leyes sobre inversión extranjera, al inicio prácticamente restrictivas y más adelante con mayor apertura; las de 1971 que “federalizaron” el divorcio de extranjeros con el fin de prohibir que los extranjeros se divorciaran; las que introdujeron la industria maquiladora de exportación, etcétera. Todas, en general, sin un plan directriz que le diera cohesión a todo lo legislado, aunque, sin duda alguna, bajo un marco de exclusivismo.

Todas las leyes seguidas al movimiento armado, pero especialmente el CCFed a partir de 1928-1932, conformaron un nuevo objeto de conocimiento que abrogó el previsto en códigos y leyes anteriores. El cambio en el lenguaje objeto (lo prescrito en las leyes) produjo una óptica diversa a la que se había sostenido, dando lugar a un nuevo paradigma doctrinal. Vale la pena escharbar sobre los antecedentes que dieron lugar a este cambio en la codificación para alcanzar una explicación.

V. UN INTENTO DE EXPLICACIÓN

Como se ha visto, el proyecto de CC de 1928 reiteró la ley de la nacionalidad como punto de conexión (que provenía de los códigos anteriores), pero el código aprobado no admitió tal vinculación, pues este apartado fue sustituido para imponer un exclusivismo en las modalidades deónticas y normas primarias sectarias (una territorialidad absoluta). ¿Cómo puede explicarse este cambio en la ley y como objeto de conocimiento? Hay algunas explicaciones que expresaré, no sin antes recordar las opiniones de algunos juristas.

¹⁰ García, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1953, p. 134.

1. *La explicación del cambio según algunos juristas*

Han sido pocos los escritores que han hablado sobre el cambio operado. Ignacio García Téllez, quien fue miembro de la Comisión de Revisión del Código, expresó que el proyecto se modificó debido a los temores a los inversionistas extranjeros.¹¹

Leonel Pereznieto afirma que una razón fue el movimiento armado, pues se afectaron bienes extranjeros, lo que condujo a diversas reclamaciones diplomáticas por parte de varios Estados, incluso, intervenciones armadas extranjeras. Estas últimas, dice, en cierta forma recondujeron a un nacionalismo,¹² y de éste, se fue a caer en un exclusivismo, que vino siendo favorecido por los gobiernos autoritarios que continuaron.

Agrega que no tiene conocimiento de alguna explicación jurídica de por qué se cambió el proyecto de código. Es inconcebible, afirma, que un rechazo tan rotundo no haya sido motivo de polémica alguna.¹³

A partir de estas expresiones y otros elementos históricos, procuraré exponer una explicación hipotética del abandono de lo establecido en el proyecto para producir una nueva prescripción y un nuevo paradigma relacionado con la regulación conflictual: una nueva forma de analizar las leyes, todo a partir de un cambio político-legislativo plasmado en el nuevo objeto de conocimiento

2. *Mis puntos de vista*

Para la explicación es necesario diferenciar dos momentos: uno, en el que se introdujo la territorialidad de la ley, y, otro, en el que se reiteró esa territorialidad en los gobiernos siguientes. El primero se corresponde con la época de Elías Calles y el maximato, y el segundo, con los gobiernos que le siguieron. De alguna manera, atiendo a la creación del nuevo objeto de conocimiento y, luego, al porqué ese objeto de conocimiento se reiteró.

¹¹ Vázquez Pando, Fernando, “Reflexiones en torno al artículo 35 de la Ley de nacionalidad y Naturalización”, *Cuarto Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. Memorias*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001.

¹² Pereznieto Castro, Leonel, “Derecho internacional privado. Notas para una monografía en el derecho internacional privado mexicano durante el siglo XIX a partir de la Independencia”, *Libro del cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, 1978, p. 40.

¹³ *Ibidem*, p. 42.

3. *Las objeciones oficiales al proyecto*

Comienzo con el primer momento. Estando en discusión el proyecto de código, la SRE objetó la redacción conflictual que preveía. Si acaso fue documentada esa objeción, carezco de la misma.

La Comisión de la Cámara de Diputados, en su Informe del 20 de mayo de 1928, expresó que aceptó las objeciones presentadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, sin asentar en qué consistieron ni expresar argumento alguno para cambiar lo establecido en el proyecto.¹⁴ Poco más adelante, en el *Informe de la Secretaría de Relaciones Exteriores* (1928), al expresar el porqué del cambio de lo establecido en el proyecto, sólo asentó que “Se hizo un estudio detallado del proyecto de código civil habiéndosele hecho diversas observaciones sobre aquellos artículos en que se sustentan tendencias u opiniones diversas de las que ha venido sosteniendo el Gobierno de México, en materia de Derecho Internacional Privado, en los últimos años”.¹⁵

Tanto en los escuetos informes de la Secretaría de Relaciones Exteriores como en el de la Comisión de la Cámara de Diputados hay una alusión confusa al Tratado de La Habana (el Código Bustamante) que en ese mismo año se aprobó.

El hecho es que no se produjo una explicación oficial que dijera por qué se cambiaron las razones expuestas en la exposición de motivos del proyecto. El proyecto simplemente se cambió sin expresarse alguna idea justificativa.

Como lo explico adelante, mi explicación es que al gobierno callista no le simpatizó reconocer derechos constituidos en el extranjero, de ahí que rechazó lo contenido en el proyecto de Código Civil (el relacionado con los enunciados conflictuales), así como en el Código Bustamante de 1928, pues ambos coincidían en reconocer un orden jurídico extranjero. Hay algunas variables de importancia que a mi parecer influyeron en el cambio del proyecto, comenzando a partir de la personalidad del presidente Elías Calles (fue éste quien promulgó el Código Civil de corte territorial, cambiando el contenido del proyecto), incluido su estilo de gobernar y el momento en que se legisló. Trataré de explicar las razones que he encontrado, varias de las cuales se remontan a momentos anteriores al gobierno de Calles.¹⁶

¹⁴ *Ibidem*, p. 43.

¹⁵ *Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores de agosto de 1927 a julio de 1928 presentada al Congreso de la Unión por Genaro Estrada, subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho*, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1928, p. 1115.

¹⁶ Algunas notas sobre la presidencia de Plutarco Elías Calles pueden verse en Cano Andalu, Aurora, *La gestión presidencial de Plutarco Elías Calles*, México, Instituto de Investigaciones

A. *Personalidad del presidente Calles*

El presidente Plutarco Elías Calles se distinguió por su personalidad fuerte, voluntariosa y controvertida. A él se le debe la formación del México institucional. Fundó su propio partido, que luego se convirtió en el partido de Estado; subordinó a la clase trabajadora, por medio de la CROM; luchó contra los grupos clericales que se opusieron, apresó a sus dirigentes, cerró sus templos, desatando la llamada “guerra cristera”; estuvo al frente del asesinato del general Serrano, candidato opositor, para ser el propio Calles el triunfador en las elecciones; impuso a sus candidatos, incluso mediante el fraude electoral, desconociendo al candidato popular José Vasconcelos (que se opuso a Obregón en su segunda elección), para imponer a Ortiz Rubio; etcétera. El gobierno autoritario del siglo XX se le debe a él, aunque más tarde fue reforzado por Lázaro Cárdenas.

B. *Políticas migratorias. La cuestión de los chinos y menonitas*

Una variable, de gran importancia, fueron las políticas migratorias que se vinieron generando¹⁷ y que llegaron a su momento culminante con Calles. Ocurre que algunos grupos de chinos habían salido de su país desde finales del siglo XIX, dirigiéndose a Estados Unidos, pero muchos no pudieron ingresar, dadas las políticas en su contra, por lo que se dirigieron a México.¹⁸

Aunque en México se pensaba regular la población e incentivar la inmigración extranjera (algunas veces “para mejorar la raza” y poblar el país), había extranjeros que (según se dijo) no convenían a México. Las políticas procuraron una inmigración privilegiada. Por la época, en diferentes lugares (incluso en Argentina) se estimaba que la cultura china derivaba de una raza inferior, no compatibilizada con la mexicana ni con la de los pueblos

Bibliográficas, 2006. Asimismo, véase Cabrera Acevedo, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.

¹⁷ Sobre este tema, la mejor obra, que en gran parte he seguido, Yankelevich, Pablo, “La inmigración: el ocaso de una utopía modernizadora”, *La Revolución mexicana, 1808-1932*, México, Cide-FCE, 2010.

¹⁸ No hay que olvidar *The Chinese Exclusion Act* de 1882, así como la creación del *Border Patrol*, a inicios del siglo XX, tuvieron como objetivo impedir la inmigración de chinos a Estados Unidos.

cultos, a lo que se aunaban problemas de falta de trabajo en México. En el fondo, se gestaban políticas xenófobas.

En una revisión de antecedentes encuentro que ya en 1906 el Programa del Partido Liberal Mexicano propuso prohibir la inmigración china. El estado de cosas se agravó con el movimiento armado revolucionario. Recordemos, por ejemplo, que algunos revolucionarios maderistas asesinaron en Torreón a 303 chinos, denotando sus antipatías hacia estos extranjeros.¹⁹

Hay un pasaje histórico que nos narra Berta Ulloa que se desarrolló cuando Carranza intentó regresar a la ciudad de México en 1915. Momento en que incautó bienes a todos cuantos se pudo, pero entonces

Los comerciantes españoles fueron obligados a barrer las calles. Los extranjeros escudaron sus establecimientos con banderas y sellos de sus respectivos países y alegaron que estaban exentos de contribuciones irregulares por “estipulaciones... en los tratados vigentes... y declaraciones formales”. La gota que derramó el vaso fue el “Manifiesto a Mexicanos y Extranjeros” lanzado por Obregón, criticando la falsa e injustificada idea de superioridad de los extranjeros, a los que reprochó que se escudaran en su nacionalidad para no auxiliar al pueblo mexicano.²⁰

Así como éstos, se presentaron varios casos en el país, de franco odio contra los extranjeros. La Constitución de 1917, que luego vino, facultó al Ejecutivo para expulsar a los extranjeros sin necesidad de juicio previo, los excluyó del derecho de petición, del derecho de reunión y asociación, les restringió la libertad de tránsito, les limitó el derecho de propiedad y los dejó a un lado del régimen preferente de los mexicanos.

En el terreno de los hechos hay algunos incidentes ocurridos en 1924 cuando se prohibió el ingreso a México de personas de raza negra, problema que se presentó en Cuba con personas de ese lugar y personas procedentes de Estados Unidos. En realidad, las conductas xenófobas invadieron a gran parte de los mexicanos. El *Hijo del Ahuizotle* (un periódico de la época) contribuyó a ello.

¹⁹ González Navarro, Moisés, “Xenofobia y xenofilia en la Revolución mexicana”, *Historia Mexicana*, vol. 18, núm. 4, El Colegio de México, 2012. Una obra amplia sobre el tema es Gómez Izquierdo, José Jorge, *El movimiento antichino en México (1871-1934), problemas del racismo y el nacionalismo durante la Revolución mexicana*, México, Instituto Nacional de Antropología, 1991. Tras estos asesinatos, Madero realizó un evento para el “desagravio” de estos chinos asesinados.

²⁰ Ulloa, Berta, *En México y el mundo. Historia de sus relaciones exteriores*, México, Senado de la República, 1990, t. V, p. 259.

Volviendo a Elías Calles, estando éste en Sonora, prohibió la inmigración china a su estado. Las ligas antichinas (uno de cuyos jefes fue el hijo de Plutarco Elías) sostenían: “Sonora para los sonorenses”.

En 1923, Sonora prescribió una ley que le negaba a los chinos el derecho al matrimonio (“se prohíbe el matrimonio de mujeres mexicanas con individuos de raza china, aunque obtengan carta de naturalización mexicana”), que la Suprema Corte de Justicia (en la época del maximato) declaró ajustada a la Constitución.²¹ Se trata de un ejemplo claro de lo que Alejandro Nieto llama “razón jurídica desvinculada o perversa”.²² Aunque la territorialidad no había sido introducida al código sonorenses, en esta ley se introdujo lo que poco después se prescribió en el nuevo CCDF.

Una parte importante de la población china asentada en México trabajó en la construcción de las vías del ferrocarril en el norte de México, especialmente en Sonora. Al concluir la obra, se dedicaron al comercio (negocios pequeños), lavado de ropa, venta de hortalizas. Su presencia no parece haber sido del agrado de los sonorenses (sobre todo en el momento en que Calles gobernó en ese lugar). Los acusaron de competir en el comercio y el lavado de ropa “a nuestras mujeres vienen a robarles el trabajo”.

Cuando Calles llegó a México (al gobierno federal) expidió la Ley de Migración (1926). En ésta, se aceptó la inmigración de extranjeros, pero debían seleccionarse los inmigrantes, excluyendo a los indeseables. Aquí hay que recordar que varias voces de ese entonces preferían a los españoles, luego a algunos europeos, y de ahí, un rechazo a los asiáticos. Antes del Código Civil, el Partido Nacional Revolucionario (antecedente del PRI) organizó en el Congreso las denominadas “campanas nacionalistas”, entre otros fines, para la “integridad de la raza”. El periódico *El Nacional Revolucionario*, órgano oficial del partido, trató el asunto chino en forma racista.²³ Tuvo como antecedente los odios hacia la comunidad china. También se realizaron campañas amplias y masivas en contra de los asiáticos, bajo una supuesta identidad local y nacional.²⁴

En esas campañas se produjeron acciones por vías de hecho contra los orientales: expulsiones, incendios de sus habitaciones, asesinatos, prohibiciones de venta callejera; se les impuso la obligación de contratar, al menos,

²¹ Tercera Sala, Quinta época, t. XXXVI, p. 2072, Wong Sin, Carlos, 6 de diciembre de 1932, unanimidad de cuatro votos. Véase Silva, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado. Su recepción judicial*, México, Porrúa, 1999, p. 297.

²² Nieto, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid, Trotta, 2007, p. 30.

²³ Grageda Bustamante, Aarón, *Seis expulsiones y un adiós: despojos y exclusiones en Sonora*, México, Plaza y Valdés, 2003, p. 281.

²⁴ Schiavone Camacho, Julia María, *Chinese Mexicans, transpacific migration and the search for a homeland, 1910-1960*, North Carolina, The University of North Carolina Press, 2012,

un 80% de mexicanos (piénsese en lo pequeño de sus comercios familiares). En fin, se trató de hacerles la vida imposible. No valieron para nada las notas diplomáticas del gobierno chino. En 1931 se agudizó la campaña orquestada por la Liga Nacional Anti-China y el Comité Pro-raza, de tinte oficialista.²⁵

En Baja California se formó el Partido Nacionalista Anti-chino de Baja California Norte. En varios estados se prohibió el matrimonio de mexicanas con chinos. El Bloque Nacional Revolucionario del Partido Nacional Revolucionario intensificó su política antichina. Al año siguiente se conformó el Comité Organizador de la Campaña Pro-raza en el Distrito Federal.

Es sintomático el discurso de Elías Calles al abrir las sesiones ordinarias del Congreso el 1 de septiembre de 1927, al expresar:

Consecuente con sus propias convicciones México ha rechazado, rechaza y tengo fe en que rechazará siempre, el empleo de la agresión para el buen mantenimiento de sus relaciones internacionales; pero no admite, al mismo tiempo, que para su conveniencia con otros países, se le fijen normas extrañas en desdoro de la dignidad nacional, ni con privilegio contra los intereses de la República; acepta, y aun desea, la cooperación de todos los extranjeros, pero en armonía con los mexicanos, que son los dueños indiscutibles de su país; otorga a los amigos y extraños la hospitalidad de la nación, pero sin preeminencias que no se conceden a los nacionales; acoge de buena fe el capital y el esfuerzo extranjeros, pero bajo la condición irrecusable de respetar y acatar las leyes que México se ha impuesto a sí mismo.

Como dije, hacia 1928 se presentó el Proyecto de Código Civil, que reiteró el enfoque estatutario a partir del reconocimiento del orden jurídico de la nacionalidad de los justiciables. Proyecto que cambió en su contenido durante el gobierno de Calles, para compatibilizarlo con las políticas xenófobas, imponiendo una política territorialista, entendida, en ese momento, como sinónimo de nacionalista. Desde este enfoque, la política territorialista mexicana de ese momento puede entenderse como una política xenófoba.

Paradójicamente, Calles sostuvo el acuerdo del 25 de febrero de 1921, celebrado por Álvaro Obregón, para que se asentaran en Chihuahua miles de menonitas que inmigraron a México, y a quienes se les otorgaron diversos privilegios, entre otros, no obligarlos a prestar servicio militar, liberación para cualquier juramento, libertad religiosa, fundar sus propias escuelas con sus propios programas y maestros, libertad para administrar sus bienes, se-

²⁵ Meyer, Lorenzo; Segovia, Rafael y Lajous, Alejandra, *Historia de la Revolución mexicana. Los inicios de la institucionalización*, vol. 12, México, El Colegio de México, 1978, p. 244.

gún sus normas, emplear su propia lengua. El acuerdo fue ratificado por Plutarco Elías Calles, a pesar de su política anticlerical y territorialista.²⁶

Cabe resaltar que al reconocerse ciertos derechos de los menonitas, se reconoció su estatuto propiamente religioso. Un estatuto aceptado y que no ha sido estudiado. En general, se admitió un Estado dentro de otro Estado. Tal privilegio continuó en vigor hasta el gobierno de Luis Echeverría en 1971.

C. Políticas internacionales y relaciones con gobiernos extranjeros

En 1928 concluyó el periodo de gobierno de Calles, pero, momentos antes, sobrevino el asesinato de Obregón (el presidente reelecto), que complicó la política interna (*v. g.*, la guerra cristera) y la sucesión presidencial con otras internacionales (una de ellas, las relaciones con el Vaticano).

Desde 1927 y años siguientes se percibía “una gran dependencia” de México hacia países extranjeros. Para remediar esto, el gobierno procuró cerrar fronteras como forma de evitar esa dependencia. El medio que encontró para huir de la dependencia extranjera fue introducir una política nacionalista, fusionada con enfoques territorialistas.

En general, la política del gobierno de Calles y sus antecesores se enfrentó a diversos problemas internacionales. Uno de ellos, el reconocimiento del gobierno mexicano por los demás países; otro, las cuestiones sobre reclamaciones extranjeras a favor de sus súbditos. Tal vez uno de los problemas más graves fue la cuestión del petróleo.

Desde antes, se recuerdan otros hechos que llevaron a evitar relacionarse con gobiernos extranjeros. Por ejemplo, la ocupación de Veracruz por parte de tropas de Estados Unidos, la expedición punitiva, que correspondió a una invasión a territorio mexicano por parte de las fuerzas armadas de Estados Unidos; los Convenios de Bucareli; las convenciones sobre reclamaciones, etcétera. A lo anterior hay que agregar que internamente no hubo estabilidad económica; que surgió una crisis religiosa; que externamente se presentaron presiones extranjeras; que México ni siquiera fue invitado a formar parte de la Sociedad de las Naciones. Una de las banderas mexicanas conformadas (en el ámbito internacional) fue la no intervención y la autodeterminación.²⁷ Al lado de esto, se suma la carencia de una capacidad de negociación internacional.

²⁶ Taylor Hansen, Lawrence Douglas, “Las migraciones menonitas al norte de México entre 1922 y 1940”, *Migraciones Nacionales*, México, El Colegio de la Frontera Norte, vol. 3, núm. 1, enero-junio 2005, p. 17.

²⁷ Velázquez Flores, Rafael, *Introducción al estudio de la política exterior de México*, México, Nuestro Tiempo, 1995, pp. 80 y 81.

Durante el gobierno de Obregón (que antecedió al de Calles), las empresas petroleras extranjeras se habían comprometido a elevar la producción. El hecho fue que la producción no se elevó, lo que provocó la ira de Calles contra las empresas petroleras, a grado tal que intentó revivir el artículo 27 constitucional a partir de un Proyecto de Ley del Petróleo. Mientras éste se discutía con Estados Unidos, se aprobó la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional, que les negó el derecho de propiedad a los extranjeros en la zona prohibida (costas y fronteras), sin que se tomaran en cuenta los “derechos adquiridos”, que el gobierno de Obregón ya había pactado. La Ley del Trabajo de ese momento (1930) también les prohibió a los extranjeros el derecho al trabajo o se los limitó. Todo, teniendo en mente y como destinatarios a los chinos.²⁸ Aunque la ley procesal aceptó reconocer sentencias extranjeras, condicionó su aceptación a la reciprocidad; esto es, un medio de retorsión al Estado extranjero.

Todavía, hacia 1927, se esperó un conflicto militar con Estados Unidos por la cuestión del petróleo. Incluso, los mexicanos se declararon listos para volar los pozos petroleros si tal conflagración sobrevení. En algo ayudaron las políticas de países europeos para bajar la tensión con Estados Unidos, cambiar a su embajador y comenzar a negociar una política mexicana, donde la aplicación de la ley no fuera tan “literal”.²⁹

El proyecto de ley petrolera varió, y al final se reconocieron diversas prerrogativas. Incluso Estados Unidos fue el mediador en el conflicto cristero. Calles logró que su gobierno fuera reconocido, no sin grandes problemas con los intereses extranjeros. Lo que no quedó en las negociaciones de México frente al mundo fue el nuevo texto del Código Civil de tinte territorial. Ningún país, al momento de cambiarse el proyecto de CC, parece haber puesto sobre la mesa ese tema. Seguramente se le estimó como un problema de menor interés, en comparación con los que se presentaron.

Las reclamaciones extranjeras relacionadas con sus súbditos es una variable que no puede dejarse de lado. A partir de la caída del gobierno de Díaz se presentaron protestas de varios países en contra de todos y cada uno

²⁸ El diputado Juan de Dios Bátiz expresaba: “en forma asquerosa y alarmante esta raza abyecta se ha introducido subrepticamente en los estados de Sonora, Sinaloa, parte de Nayarit y Tamaulipas, al punto que ya tenemos en algunos de estos estados hasta maestros de escuela hijos de chinos y naturales”. Yankelevich, Pablo, “La inmigración: el ocaso de una utopía modernizadora”, *La Revolución mexicana, 1808-1932*, México, Cide-Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 248.

²⁹ Se afirma que hay interpretación literal cuando se presupone un significado propio de cada palabra, una esencia, no sólo el sentido semántico. Algo muy diverso al uso que los hablantes le otorgan a la palabra, en lo cual intervienen los contextos.

de los gobiernos revolucionarios que se fueron sucediendo, todo a partir del mal trato que en México se le daba a cada extranjero. Obviamente, se trató de intervenciones diplomáticas que procuraron la protección de los extranjeros, algunas de las cuales amagaban con la intervención armada de no atenderse los problemas. En gran medida estas reclamaciones dieron lugar a la doctrina Carranza,³⁰ que procuró evitar tales intromisiones. Tal vez, el gobierno mexicano pensó que si se hacía a un lado la vinculación nacionalidad (acogida en la regulación estatutaria), hasta entonces existente, se lograría evitar tales reclamaciones extranjeras. Para ello, había que introducir que la ley mexicana se aplicaría por igual a mexicanos y extranjeros, quienes no podían exigir que se tomara en cuenta el contenido de alguna ley extranjera que de alguna forma condujera a que tampoco se reconocieran actos jurídicos constituidos en el extranjero.

D. *Políticas de sustitución de importaciones*

En otra de las variables, cabe anotar que remedando el enfoque político del territorialismo, en el ámbito económico las políticas de sustitución de importaciones dieron lugar a un proteccionismo económico, que condujeron a lo mismo: una exclusividad o territorialidad. No hay que olvidar que fue Calles quien inició la monopolización de la vida económica nacional.³¹

En términos de hecho simplemente se negó la posibilidad de un DIPr. Lo único existente fue el derecho mexicano.

Coincidentemente, en los últimos momentos de la territorialidad solíamos decir que México era un país subdesarrollado, luego, ya casi al finalizar el periodo, pasamos a ser un país en “vías de desarrollo”.

³⁰ Esta doctrina se reduce a la declaración de Carranza, según la cual no se puede ejercer la diplomacia de países poderosos para perseguir intereses personales; exige que “sean respetadas sus leyes y sus instituciones y que no se intervenga en ninguna forma en sus asuntos interiores”. Esta doctrina se sintetiza en uno de sus puntos asentando que “las legislaciones de los estados deben ser uniformes y semejantes en lo posible, sin establecer distinciones por causa de nacionalidad, excepto en el ejercicio de la soberanía”. Serrano Migallón, Fernando, *Con certera visión: Isidro Fabela y su tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000, p. 345.

³¹ Con la Revolución se conforma el “modelo nacionalista de la revolución mexicana”, excluyéndose a los extranjeros de todo beneficio y “en todos los niveles”. González, María del Refugio y Caballero, José Antonio “El proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos del Estado en la Constitución de 1917”, en Serna de la Garza, José María y Caballero Juárez, José Antonio (editores), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.

E. *Rechazo a los foros internacionales*

Los foros internacionales sobre DIPr realizados a inicios del siglo XX, a que fue invitado México, no produjeron reacción legal y doctrinaria alguna. Seguramente parecieron insignificantes (comenzando con la política del gobierno). Ahí están los convenios de La Habana (Código Bustamante) de 1928, al que México asistió, así como los de Montevideo, de 1939-1940 (a donde no asistió). El gobierno mexicano no se interesó por ellos (más bien ignoró sus propuestas); tampoco expresó razón jurídica alguna para ir contra el vínculo de la nacionalidad que adoptó el Código Bustamante.

Los mexicanos que estuvieron en La Habana (como si fueran turistas), no parece que hubieran tenido alguna formación como internacionalprivatistas. Lo que en aquellos foros se negoció sólo pasó a la literatura mexicana como nota de prensa o cita curiosa y trivial. El Código Bustamante, ya decía, chocaba contra la política racista de Calles y su entorno, que dio pie a la territorialidad de la ley.³² Basta recordar lo que se asentó en el *Informe de la Secretaría de Relaciones Exteriores* (1928) al que ya me referí.

Una revisión de este Informe o Memoria de la SRE³³ nos advierte sobre la política internacional y el enfoque territorial de este momento. Para entonces, el gobierno callista había denunciado diversos tratados de amistad, comercio y navegación; pidió en la Conferencia de La Habana que se adicionara “fijar la nacionalidad de los individuos con el objeto de hacer desaparecer el conflicto de las leyes relativas a la nacionalidad”; desde la reunión de Río de Janeiro (del año anterior, previa a la de La Habana), propuso que las operaciones de toda sociedad mercantil deberían ser regidas por la ley territorial; los bienes raíces, por la ley territorial; que en lugar de celebrar un tratado para todos, que se celebrara una ley uniforme sobre letras de cambio; presentó, incluso, un anteproyecto. Con relación a los ar-

³² Ninguno de los mexicanos que asistieron a la negociación del Código Bustamante destacó en el DIPr, y ninguno produjo alguna nota de interés (Julio García, Fernando González, Salvador Urbina y Aquiles Elorduy). En la comisión sobre DIPr habida en La Habana, México quedó representado por Julio García, teniendo como asesores técnicos a Pedro C. Sánchez, Marte R. Gómez, Manuel de la Peña, Vicente Lombardo Toledano, Juan Villarello, Manuel A. Chávez, José R. Coeto y Reynaldo Cervantes Torres. La reacción del gobierno de Elías Calles se enderezó contra el Código Bustamante, eliminando del proyecto de CC la conexión nacional e imponiendo la territorialidad.

³³ *Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de agosto de 1927 a julio de 1928 presentada al Congreso de la Unión por Genaro Estrada, subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1928.*

títulos 74 a 76 (numeración del proyecto), relativos a los conflictos de leyes, México propuso que se suprimiera.

En el Informe de la delegación mexicana que asistió a La Habana se anotó que México no puede aceptar la nacionalidad de las sociedades anónimas; que la calificación del carácter mercantil de una sociedad debe ajustarse a la ley territorial (calificación *lex fori*); no admitió que la sociedad sea regida por la ley del contrato, sino por la territorial; que la ley que rija a una letra de cambio sea la de la obligación, no la del lugar en que se gire; rechazó diversos capítulos del convenio, etcétera. Desgraciadamente, el Informe no explicó por qué rechazó la nacionalidad como punto de conexión, mecanismo que hasta ese momento estaba vigente en la legislación interna mexicana.

F. Políticas posteriores al gobierno de Calles

Con posterioridad al gobierno del general Calles y el maximato³⁴ (momento de creación y asentamiento del objeto de conocimiento) las políticas gobiernistas que siguieron me permiten afirmar la persistencia, de algunas de las variables expuestas (desconociendo a los extranjeros, incluidos sus “derechos adquiridos”), auspiciadas por medio de un partido político único, la imposición de enfoques exclusivistas, a partir de políticas autoritarias, que remedan al príncipe de Maquiavelo, y expansión de las “políticas nacionalistas”. En este nuevo momento los gobiernos continuadores reiteraron la política territorialista impuesta (se continuó con el mismo objeto de conocimiento).

Estas políticas se agravaron dadas las repatriaciones de mexicanos provenientes de Estados Unidos tras la crisis estadounidense de 1929. La Ley de Migración de 1930 introdujo cuotas para la inmigración, limitó el ingre-

³⁴ El código de 1928-1932 fue promulgado por Plutarco Elías Calles. Tras el asesinato de Obregón (el presidente que lo sucedería), prolongó, de hecho, su poder en lo que se conoce como el “maximato”. Se hizo llamar el Jefe Máximo de la Revolución y designó a todo presidente que lo sucedió (Portes Gil, Ortiz Rubio, Abelardo L. Rodríguez, Lázaro Cárdenas). Durante el maximato México rompió relaciones con la Unión Soviética (1930); se dio a conocer la doctrina Estrada (no se debe juzgar a los gobiernos de otros Estados); México ingresó a la Liga de las Naciones; se produjo el fraude electoral, que le impidió a José Vasconcelos tomar el poder; Ortiz Rubio renunció al no soportar que le dijeran “pelele” de Calles; apareció en la escena política Fidel Velázquez; se promulgó la Ley del Trabajo, que se abstuvo de incluir alguna disposición sobre aspectos internacionales, etcétera. Véase Blanquel, Eduardo, “El maximato: el partido del hombre fuerte, 1929-1934”, *Estudios de historia moderna contemporánea de México*, México, vol. 9, documento 114.

so de sirios, libaneses, armenios, palestinos, árabes y turcos, sin faltar los rusos, polacos y chinos. En 1936, la Ley de Población, expedida por Cárdenas, prohibió a los extranjeros el ejercicio de profesiones liberales.

A partir de la Segunda Guerra Mundial las relaciones de México con Estados Unidos vinieron a caer en problemas y enfrentamientos económicos. En gran parte relacionados con la inversión extranjera. Los intereses estadounidenses y sus presiones hacia México provocaron un efecto adverso, ya que el ambiente político antiestadounidense continuó. En la época de López Mateos se produjo la llegada de Fidel Castro al poder en Cuba. Frente a este hecho, México se inclinó a favor de Cuba, como un medio para afirmar nuestra independencia de Estados Unidos. Para ello, el gobierno procuró relacionarse con otros países no muy afines a Estados Unidos. Se dijo que López Mateos era respetuoso de la doctrina Estrada, incluso hizo una declaración que provocó problemas internos y externos: que su gobierno (el de López Mateos) era “de extrema izquierda dentro de la Constitución”. Con una política de este tipo no cabía la posibilidad de vincular el orden mexicano con alguno otro extranjero, sobre todo los de ciertos Estados extranjeros. Lo que siguió, fue continuar con los enfoques exclusivistas.

Aunque ninguna filosofía territorialista o exclusivista se expresó en los discursos de los “presidentes revolucionarios”, como Plutarco Elías, Pascual Ortiz, Abelardo L. Rodríguez, Lázaro Cárdenas, Manuel Ávila Camacho, Miguel Alemán, Adolfo Ruiz Cortines, Adolfo López Mateos, Gustavo Díaz Ordaz, etcétera, sí se advierte una creciente política nacionalista, que durante el gobierno de Lázaro Cárdenas (de fuerte autoritarismo) se exaltó.

En cierta forma, este rechazo a las relaciones iusinternacional-privatistas se puede explicar como un medio de autodefensa de los intereses extranjeros; en su avance y reiteración la política se emparenta más con un nacionalismo y autoritarismo excesivo, vamos, un nacionalismo radical y defensivo, en gran medida defendido entre los internacional-privatistas por Carlos Arellano García. Este discurso les produjo buenos dividendos a los políticos.

Durante los gobiernos autoritarios que siguieron se puede advertir un enfoque defendiendo “el mexicanismo”, que procuró una identidad nacional y un rescate de la cultura mexicana. Este enfoque puso sus lentes sobre los grupos indígenas, ya olvidados, así como encontrar “una unidad cultural mayor” vinculada a lo localista. La exaltación del nacionalismo llegó al extremo de negar y olvidarse de lo extranjero, culminando con un exclusivismo mexicano (un chauvinismo). Su exaltación llegó a lo intransigente, a una

defensa de la soberanía nacional, una supremacía de la raza (recuérdese la raza cósmica) y una política antiextranjera (antiyanqui).³⁵

Así, con Lázaro Cárdenas, pasando por Díaz Ordaz y Luis Echeverría, la política fue autoritaria, carente de democracia.³⁶ Hay, incluso, en el gobierno de Díaz Ordaz, una intolerancia que se caracterizó por los asesinatos de 1968 (en ese momento Echeverría era el secretario de Gobernación), luego, los asesinatos de 1971, en pleno gobierno de Echeverría,³⁷ mostrando una política centralista y autoritaria.

En estos actos de barbarie (como los de 1968 y 1971), la relación que encuentro con el territorialismo legalista es el exclusivismo, sectarismo e intransigencia ejercido por el gobierno en forma autoritaria, similar a la decisión en el caso de los chinos o las imposiciones antidemocráticas. La territorialidad o exclusividad legalista iniciada y auspiciada sólo puede explicarse por la falta de razón, del impulso irracional e intolerancia, aunado a la cooptación de diversos pensadores que no cuestionaron el exclusivismo. La variable de mayor importancia para sostener la territorialidad de la ley fue el apoyo a las políticas presidencialistas y concentradoras del poder, coadyuvando a sostener la “autoridad hegemónica o exclusiva del presidente”.

4. *Algunas ideas a favor de la territorialidad*

Si se quiere encontrar alguna opinión jurídica a propósito de la territorialidad, cabría recordar algunas expresiones aisladas provenientes de finales del siglo XIX. Esto es, a pesar de haber concluido el periodo de los enfoques estatutarios, no debe olvidarse que en éste surgieron algunas voces, que aun cuando no defendieron la territorialidad de la ley (como expresión de política legislativa), sí presentaron algunas tangenciales o casuales propuestas territoriales.

³⁵ Otras corrientes filosóficas van a moverse en parte del siglo XX, por un lado la marxista, así como otras de corte metafísico, que tampoco lograron penetrar los enfoques estatutarios del DIPr ni apoyar el territorialista.

³⁶ Al fundarse por el presidente el PNR (antecedente del PRI) en 1930, Portes Gil ordenó la afiliación de todos los burócratas al partido, y que se les descontara un día por cada mes de su sueldo para apoyar al partido.

³⁷ El gobierno priísta, presidencialista, autoritario y carente de democracia, se encontró, en 1968, frente a grupos de estudiantes e intelectuales cansados del estado de cosas y reclamando cambios. Ni lo obreros ni los campesinos habían sido reivindicados, a pesar de un gran movimiento armado fratricida. El presidente Díaz Ordaz y luego Echeverría respondieron autoritariamente, en diversos momentos, con las bayonetas, dando lugar a los asesinatos y encarcelamientos de estudiantes e intelectuales.

Las expresiones fueron “la integridad territorial” o la “soberanía territorial”. Aquí aparecen Azpíroz (1876) o una página editorial de *El Foro* al referirse al caso de una española que deseaba casarse en México, optando por la aplicación de la ley mexicana a su estado civil (1878). Igualmente, Luis Méndez (1883), al afirmar la aplicabilidad de la ley mexicana a las sucesiones; Agustín Verdugo (1894), al afirmar la soberanía propia; o Moreno Cora (1906), quien al referirse a los estatutos afirmó que son “eminentemente territoriales”. E. Porras (1891) pareció entender esto, al afirmar una contradicción entre “dos posiciones irreconciliables”. Por un lado, aludió a una corriente propia de una solidaridad; por otra, una corriente nacional que es alimentada por odios y rencores (la territorial). No tengo evidencia de que estas expresiones territoriales hubieran influido para imponer una política territorialista absoluta; no obstante, las dejo como recuerdo o antecedente.

5. *El plano de aplicabilidad o eficacia de la ley*

Si bien lo anterior ocurrió en el plano legal, en el plano real, propio de la concreción o aplicabilidad de la ley, la tensión no fue tan impactante. A pesar de la reiteración de la territorialidad impuesta en el plano legal, su aplicación fue variable (hubo una dualidad en las expresiones): en la ley, la territorialidad fue la nota característica, pero en la práctica hubo tolerancia, salvo algunos casos judiciales en que se aplicó el sentido territorial (la *lex* como *ius* y la *lex* como *factum*). Veamos.

Alejandro Nieto diferencia el “derecho normado” del “derecho practicado”. En la aplicación operan diferencias, dependiendo de quién lo aplica. Pueden aplicarlo jueces, la administración pública o la comunidad.³⁸ A partir de los datos objetivos que poseo y de la experiencia personal, encuentro lo siguiente: en el caso de la aplicación por parte de las comunidades privadas (*v. g.*, oficinas, escuelas, Iglesias) no se rechazó el acto jurídico constituido en el extranjero. Tampoco, tratándose de actividades públicas administrativas (*v. g.*, registro civil). En el caso de actividades judiciales, en ocasiones se rechazó, y, en otras, se admitió. ¿Qué es lo que impulsó al reconocimiento de algunos actos extranjeros pese a que la ley les había cerrado sus puertas? Posiblemente: i) la ignorancia de la territorialidad prescrita en ley (de funcionarios y particulares); ii) desechar la territorialidad impuesta a partir de interpretaciones restrictivas, o iii) estimar una discrepancia entre su pensar y lo que la ley prescribía, decidiéndose por una laguna axiológica, a la que le dio una respuesta.

³⁸ Nieto, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid, Trotta, 2007, pp. 87 y ss.

Por un lado, en los casos judiciales, durante este momento de reiteración territorial, se resolvió el polémico caso judicial de Antenor Patiño contra María Cristina de Borbón, que pese a las críticas de los juristas, la SCJN sostuvo una territorialidad absurda.³⁹ Ejemplo o modelo de resoluciones judiciales irracionales.

Por otro lado, en términos fácticos, mientras no se judicializaran los asuntos, los actos extranjeros continuaron siendo reconocidos, aun en contra de lo expresado en la ley. Agrégase el hecho de que México se convirtió en un país de refugio de exiliados e inmigrados. Se afirmaba que por razones humanitarias México les daba “cobijo” a aquellas personas perseguidas en su país. Así, llegaron a este país alemanes (especialmente judíos tras la persecución hitleriana), españoles (tras la guerra civil española), franceses, estadounidenses, argentinos, chilenos, etcétera.⁴⁰ No parece que a alguno se le exigiera acomodar su estatus civil al orden jurídico mexicano, mucho menos que se le desconocieran los actos que habían celebrado en el extranjero (*v. g.*, los del estado civil).

Además, durante la época de los “divorcios al vapor” (en Chihuahua) se aceptó todo tipo de acto matrimonial constituido en el extranjero (incluidos los religiosos), sin exigirse su “ajuste” a *lex fori*. No se exigió un cumplimiento cabal de la ley. Aquí hay que aclarar que el gobierno del estado de Chihuahua era beneficiado con esos divorcios, ya que para cada divorcio se cobraba un “derecho” de publicación de la sentencia.

¿Cómo puede explicarse esta diferencia entre lo que prescribía la ley y lo que se practicaba? Suele ocurrir que los políticos mexicanos sostienen en su discurso una cosa, pero realizan otra. Afirmar el “nacionalismo” o territorialidad es parte del discurso político; se trata de algo que agrada a una parte de la población; no obstante, otra es la conducta que realizan. Ello me recuerda aquella fórmula del “obedézcase, pero no se cumpla” que proviene de la época Colonial, y que salvaba “los excesos regios”, o aquella otra frase célebre del magistrado de Estados Unidos y de la Corte Internacional de Justicia, Charles Evans Hughes, al afirmar “we are under a Constitution, but the Constitution is what the judges say it is, and the judiciary is the safeguard of our liberty and of our property under the Constitution”.⁴¹

³⁹ Carrillo, Jorge Aurelio, “El caso Patiño-Borbón ante el derecho internacional privado”, *El Foro*, México, abril-junio de 1961.

⁴⁰ Sobre el tema puede verse Yankelevich, Pablo (coord.), *México, país refugio. La experiencia de los exilios en el siglo XX*, México, Plaza y Valdés, Conaculta-INAH, 2002. Se trata de una obra extraordinaria a cargo de varios autores, que van narrando, hasta con nombres específicos, así como nacionalidades, las actividades de cada extranjero.

⁴¹ Speech before the Chamber of Commerce, Elmira, New York (3 May 1907); published in *Addresses and Papers of Charles Evans Hughes, Governor of New York, 1906-1908* (1908), p. 139.

En fin, no se fue muy ortodoxo en la aplicación de una ley exclusiva o territorial, que incentivó a la doctrina contra ese tipo de leyes. Sin este “colchón” entre la ley prescrita y su aplicación, otra cosa hubiera ocurrido. En varias entidades federativas aún continúan con estas leyes territoriales: su ley dice una cosa, pero sus jueces hacen otra. Lo mismo que en aquel “obedézcase, pero no se cumpla”.

VI. CONCLUSIÓN

En fin, el cambio en el proyecto de CCDF (un cambio copernicano) no se produjo como resultado de una ideología razonable, críticas y sugerencias doctrinarias o judiciales, sino por la intervención de dos variables que militaron en el primer momento: como un capricho racista o una intuición apresurada, producida en el gobierno de Plutarco Elías Calles: en principio, su odio hacia los chinos, y, segundo, como argumento de defensa a la intervención diplomática extranjera, de la que ya se había cansado el gobierno. En el segundo momento (el de insistencia), la territorialidad prescrita se reiteró (se continuó reproduciendo) al vincular su concepto con el autoritarismo legalista (ya iniciado) y un nacionalismo enfermizo. Tal vez por respeto a Elías Calles, las visiones populacheras e inercia política no se hizo cambio a la ley, aunque, por otro lado, en el terreno fáctico se procuró no cumplirse con una ley injusta e inadecuada a una realidad.

El rechazo al enfoque estatutario recondujo al cambio del enfoque epistémico (un nuevo marco de analizar el discurso legal), sin que el legislador ofreciera alguna explicación jurídica (al menos, no fue expresa).

Me inclino más a explicar el enfoque territorial, para el primer momento, en dos variables: un enfoque racista, una animadversión a los orientales, auspiciada por el gobierno de Plutarco Elías Calles (apoyado por algunos grupos sociales), no sólo desde que estuvo en el gobierno federal y el maximato, sino desde que gobernó Sonora. Supongo para el cambio de enfoque una antipatía a ciertos extranjeros, que se advierte fácilmente con todas y cada una de las variables que he mencionado, incluido el deseo de introducir una política de protección de los intereses mexicanos a partir de un nacionalismo, que desbordó su sentido conceptual.

Los otros factores políticos y económicos (que reiteraron o insistieron en políticas territoriales), incluido el partido único, mantuvieron el aislamiento mexicano en las relaciones mundiales durante muchos años.⁴² Esto

⁴² Pereznieto Castro, Leonel, “Los ámbitos de competencia establecidos por el art. 124 de la Constitución, en el DIPr mexicano”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, México, núm. 28, abril de 2011, p. 82.

prolongó la territorialidad de la ley, con algunas excepciones en el plano de la aplicación.

Lo que veo, en el ámbito epistémico, es que los operadores confundieron los esquemas del derecho internacional público con los del DIPr. Los elementos político-ideológicos empleados para el público llevaron a la quiebra al DIPr.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BASSOLS, Narciso, “La mentalidad revolucionaria ante los problemas jurídicos de México, abril de 1925”, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.
- CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia, la revolución y el constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994.
- CANO ANDALUZ, Aurora, *La gestión presidencial de Plutarco Elías Calles*, México, Instituto de Investigaciones Bibliográficas, 2006.
- CARRILLO, Jorge, “El caso Patiño-Borbón ante el derecho internacional privado”, *El Foro*, México, abril-junio de 1961.
- ESTEVA RUIZ, Roberto Arnaldo, “Observaciones del señor Lic. Don Roberto A. Esteva Ruiz, sobre algunos artículos del Proyecto de Código civil, que se relacionan con los conflictos de leyes en derecho internacional privado”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, abril-junio de 1928.
- GARCÍA, Trinidad, *Apuntes de introducción al estudio del derecho*, México, Porrúa, 1953.
- GÓMEZ IZQUIERDO, José Jorge, *El movimiento antichino en México (1871-1934), problemas del racismo y el nacionalismo durante la Revolución mexicana*, México, Instituto Nacional de Antropología, 1991.
- GONZÁLEZ, María del Refugio y CABALLERO, José Antonio, “El proceso de formación del Estado de derecho en México. Los modelos del Estado en la Constitución de 1917”, en SERNA DE LA GARZA, José María y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio (eds.), *Estado de derecho y transición jurídica*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, “Xenofobia y xenofilia en la Revolución mexicana”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. 18, núm. 4, 2012.

- GRAGEDA BUSTAMANTE, Aarón, *Seis expulsiones y un adiós: despojos y exclusiones en Sonora*, México, Plaza y Valdés, 2003.
- KUHN, Thomas S., *La estructura de las revoluciones científicas*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.
- Memoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores de agosto de 1927 a julio de 1928 presentada al Congreso de la Unión por Genaro Estrada, subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho, México, Imprenta de la Secretaría de Relaciones Exteriores, 1928.
- MENDOZA BERRUETO, Eliseo, *El presidencialismo mexicano*, México, El Colegio de la Frontera Norte-Fondo de Cultura Económica, 1996.
- MEYER COSSÍO, Lorenzo *et al.*, *Historia de la Revolución mexicana. Los inicios de la institucionalización*, vol. 12, México, El Colegio de México, 1978.
- NIETO GARCÍA, Alejandro, *Crítica de la razón jurídica*, Madrid, Trotta, 2007.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel, “Derecho internacional privado. Notas para una monografía en el derecho internacional privado mexicano durante el siglo XIX a partir de la Independencia”, *Libro del cincuentenario del Código Civil*, México, UNAM, 1978.
- , “Los ámbitos de competencia establecidos por el art. 124 de la constitución, en el DIPr mexicano”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, México, núm. 28, abril de 2011.
- SCHIAVONE CAMACHO, Julia María, *Chinese Mexicans, transpacific migration and the search for a homeland, 1910-1960*, North Carolina, The University of North Carolina Press, 2012.
- SERRANO MIGALLÓN, Fernando, *Con certera visión: Isidro Fabela y su tiempo*, México, Fondo de Cultura Económica, 2000.
- SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Derecho internacional privado. Su recepción judicial*, México, Porrúa, 1999.
- , “La territorialidad o exclusividad del orden jurídico estatal. Algunas precisiones semánticas”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, México, núm. 27, diciembre de 2010.
- TAYLOR HASEN, Lawrence Douglas, “Las migraciones menonitas al norte de México entre 1922 y 1940”, *Migraciones Nacionales*, México, El Colegio de la Frontera Norte, vol. 3, núm. 1, enero-junio de 2005.
- ULLOA, Berta, *México y el mundo. Historia de sus relaciones exteriores*, México, Senado de la República, t. V, 1990.
- VÁZQUEZ PANDO, Fernando, “Reflexiones en torno al artículo 35 de la Ley de nacionalidad y naturalización”, *Cuarto Seminario Nacional de Derecho Inter-*

- nacional Privado. Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, Colima, Cenedic, Universidad de Colima, 2001.
- VELÁZQUEZ FLORES, Rafael, *Introducción al estudio de la política exterior de México*, México, Nuestro Tiempo, 1995.
- VID BLANQUEL, Eduardo, “El maximato: el partido del hombre fuerte, 1929-1934”, *Estudios de historia moderna contemporánea de México*, México, vol. 9, documento 114.
- YANKELEVICH, Pablo (coord.), *México, país refugio. La experiencia de los exilios en el siglo XX*, México, Plaza y Valdés, Conaculta-INAH, 2002.
- , “La inmigración: el ocaso de una utopía modernizadora”, *La Revolución mexicana, 1808-1932*, México, Cide-Fondo de Cultura Económica, 2010.